



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Pastería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular núm. 268.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan por los medios que les sugiera su celo á la busca y captura de los autores del robo verificado el 30 de Agosto próximo pasado en la iglesia del Salvador de Erciz de Campos, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otros á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Villalon, caso de ser habidos.—Leon 7 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

ALHAJAS ROBADAS.

Un copón de plata labrada, peso de 13 onzas, con las sagradas formas.

Una cajilla liza de portavático, del mismo metal, peso de 6 onzas.

Tres erimeras de plata, peso de 6 onzas.

Una corona de plata de la virgen del Carmen, de 2 libras.

Otra del niño, del propio metal, de 4 onzas.

Un caliz de plata, sobre-dorado, con su patena y cucharilla con labores de la pasión en la peana, su peso 3 libras.

Una cruzcita de plata con crucifijo, de peso de 4 onzas, y 2 pesetas 50 milésimas en cuartillos.

Circular núm. 269.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás

dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las personas cuyas señas se expresan á continuación, autores del robo de veintidos pesetas y varios efectos, ojeantado en la casetta de la vía férrea, situada en despoblado, en el kilómetro 86, término de Villamarco, la noche del 3 del próximo pasado Agosto, y caso de ser habidos, ponerles á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Valencia D. Juan. Leon 7 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Un hombre alto, delgado de cara, con una cicatriz en la mejilla derecha, viste pantalón, alpargata y un pañuelo blanco por la cabeza.

Otro más bajo, viste pantalón y alpargata, y un pañuelo blanco por la cabeza.

Circular núm. 270.

La persona ó personas á quien pertenezcan dos mulas, cuyos sefins se expresan á continuación, las cuales fueron halladas y recogidas por uno de los guardas de viñas de la villa de Grajal de Campos el día 21 de Agosto último, se presentarán ante el Alcalde de la misma, por quien les serán entregadas previas las formalidades debidas. Leon 3 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS.

Una como de 7 á 8 años, pelo castaño rojo, de 7 cuartas y un dedo, temperamento muscular, herrada de todas las estremidades, la cola corta.

Otra como de 17 á 18 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño negro, temperamento linfático, hor-

rada como la anterior, cola igual, pelos blancos en la frente, dos cicatrices en los antebrazos de haber padecido una pulmonía.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Núm. 271.

Obras públicas.—Provincia de Leon.

Propietarios de las fincas que atraviesa la carretera de Rionegro al Ferro-carril de la Coruña por la Bañeza, desde la vía férrea á la carretera de Leon á Astorga en la jurisdicción de Hospital de Orbigo.

D Miguel Vaca.
Eusebio Marcos.
Francisco Fernandez Blanco.
Sr. de Somoza.
Manuel Gullejo Natal.
Micaela Dominguez.
Santiago Murilla Fernandez.
María Joaquina Natal.
Juan Alvarez Vega.
Lorenzo Rodriguez.
Joaquin del As.
Pedro Antonio Vega.
José Martin ez.
Cosme Páramo del Sil.
Fernando Fuertes.
Domingo Carrera.
Veguellina 12 de Agosto de 1870 —
El Ayudante, Santos Malá.—Escopia.
—Bautista Neira.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, M. Echevarría.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en el improrrogable término de quince días contados desde la fecha exclusiva de este Boletín presenten las reclamaciones á que se crean con derecho, de conformidad á la dispuesto por el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1865 sobre expropiación forzosa. Leon 25 de Agosto de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

(CONTINUACION.)

3.º El español que suministrar á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ó otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favorecer el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrar al enemigo plazas ó fortalezas ó de tercenas, arsenales ó molinos que condeñan de elemento al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales usen de los auxilios expresados en el número 2.º ó los datos y noticias indicadas en el 4.º

Art. 139. La conspiración para catálisis de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de prisión mayor, y la preparada para los mismos delitos con la de prisión correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los Ministros de la Corona que, con infracción del artículo 74 de la Constitución, autorizaren decretos:

1.º Enajenando, cediendo ó perma-

lando en cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio a cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del art. 71 de la Constitución autorizaren decretos:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipularen dar subsidios a una potencia extranjera.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extradonamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino en cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será proscrito como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusión temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Na-

cion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor é inhabilitación perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorización bastante levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nación á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusión temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si la correspondencia se siguiera en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prisión correccional si se siguiera en la forma cuniosa y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse al enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunqúe no hubiera precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque sirva la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando le hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes

Art. 153. El que matare á un monarca ó jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del jefe de otro Estado, recibien-

do en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó brevedad de fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPITULO PRIMERO

Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusión perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigara con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiración con la de reclusión temporal.

Y la proposición con la de prisión mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena

de reclusión temporal á reclusión perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidación graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

Art. 161. Se impondrá también la pena de reclusión temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiese violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prisión mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal á muerte.

La conspiración con la de prisión mayor en sus grados medios y máximo.

Y la proposición, con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, con excepción de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

Seccion segunda.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidiesen á las Cortes reunirse, ó ejercieren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir lo Regente del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, despues de ha-

ber esta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegación temporal los Ministros:

1.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas a más tardar para el día 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de tenerlas reunidas a lo menos cuatro meses cada año, sin incurrir en este tiempo el que invirtieren en su constitución.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Legislativos sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren real decreto de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Legislativos que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes sin consentimiento de estas, más de una vez, en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidación el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Legislativos serán castigados con la pena de relegación temporal si estuviere en las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualquiera de los Cuerpos Legislativos cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promotores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualquiera otros hechos deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomen parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata serán castigados con la pena de destierro.

Art. 170. Los que perteneciendo á una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Legislativos para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes incurrirán en la pena de relegación temporal.

Art. 171. Los que sin pertenecer á una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Legislativos para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó mas peticiones incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que perteneciendo á una fuerza armada presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fueren en persona, peticiones a cualesquiera de los Cuerpos Legislativos.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relación con esto.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Legislativos hallándose en sesión ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan sera castigado con la pena de relegación temporal.

Cuando la injuria fuere ménos grave, la pena sera la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán también en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Legislativos.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Legislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1 250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes deliviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Legislativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que, cuando hubiere ó lo sentenciado contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior llevaré á efecto

dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegiado á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución.

También serán castigados con la misma pena de inhabilitación temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que delivieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes tan luego como se reanieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegación temporal:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidación el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado máximo.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

Succion tercera.

Delitos contra la forma de gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Legislativos, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legitimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al Reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 183. Delinquen también contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, diere vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que diere cumplimiento á mandatos ú órden que el Rey diere en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien correspondía.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181 serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieron como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortando las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercida violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distruido los caudales públicos de su legitima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181 serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182 sera castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183 sufrirá la pena de inhabilitación temporal especial.

Sección cuarta.

Disposicion comun a las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

CAPITULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Sección primera.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacificas:

1.º Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurrirán un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo.

Art. 190. Los promotores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebre sin haber pasado por escrito en conocimiento de la Autoridad, con 24 horas de anticipacion el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurriran en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1 250 pesetas.

Art. 191. Los promotores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del art. 189 incurriran en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1 250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los letrados, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las

reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 189 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promotores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieran las Autoridades ó sus Agentes.

Art. 196. Los que concurririen á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurriran en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus Agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurriran en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1 250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber pasado en conocimiento de la Autoridad local, su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó 24 horas antes de la sesion respectiva, en el lugar en que hubiere de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el lugar de celebracion elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus Agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levantara la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad á sus Agentes.

Art. 200. Incurriran en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Quando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán de prision pública y multa de 125 á 1 250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 3.º del art. anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiraren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus Agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurriran en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes ó individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesiones, despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus Agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 202. Incurriran en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2 500 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurriran en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones injuriosas.

Se entienden por tales las que no hayan sido de imprenta ó lo hayan en fraude.

2.º Los directores, editores é impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan pasado en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director ántes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurriran los propietarios de este artículo cuando no pasieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor ó propietario.

Sección segunda.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales imponiere algun castigo equivalente á pena personal, fueren:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena adictiva.

2.º En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspension en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta si hubiere ejecutado además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares, que aun habiéndose en suspension las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurriran respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente las reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial despus de haberle hecho esta presion á la legalidad de la reclamacion.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada á otros tribunales en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en su grado serán señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público queuviere á un ciudadano á quien por motivo de delito, no estando en suspension de sus facultades constitucionales, le ocurriese en las penas de multa de 125 á 1 250 pesetas, si la detencion no hubiere sido de tres dias ó si la responsion á sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á 15 en la suspensión en su grado máximo ó inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no hubiere pasado de 15 dias no hubiere llegado á un mes, en la de prision correccional en su grado mínimo ó prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio ó reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia Civil.—Primer Jefe. 10.º Tercio.

A las once de la mañana del dia 10 del corriente, se venden en público remate dos caballos del Escuadron de este Tercio; las personas que desean interesarse en su compra, podrán acudir dicho dia y hora á la plazuela del Rastro en esta ciudad.—Leon 4 de Septiembre de 1870.—El Coronel primer Jefe, Pedro Garcia Perez.